

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

j02cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sistema Oralidad.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Laboral de Primera Instancia

Demandante: Mariela Barrios Manduca

Demandado: Transportamos Logist I.S.R. S.A.S.

Rad: 0278-2020

FULVIA DE LA ROSA LARIOS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en condición de apoderada de la compañía Transportamos Logist I.S.R. S.A.S. representada legalmente por el señor Isaac Santos Rueda, conforme poder que adjunto, y quien funge como demandado dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, me permito impetrar ante su despacho; **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, en razón a los siguientes:

Hechos

Primero: En escrito recibido el día 10 de diciembre de 2020 al correo electrónico de la suscrita, una vez, después de ser contactada por vía telefónica por medio del apoderado de la parte demandada, quien manifestó haberse cumplido los términos para realizar pronunciamiento de la demanda impetrada, teniéndose la demandada como notificada, y prueba de ello envió pantallazo de haberse enviado la demanda al demandado en debida forma conforme establece el decreto 808 de 2020, hecho que no es cierto.

Segundo: Que, conforme a lo documentos puestos en conocimiento por este medio y ese día, solo se adjuntó escrito dirigido al despacho, con el fin de tener mi poderdante plenamente notificado, oficio de notificación sin datos de la corporación y un segundo documento con datos equívocos y pantallazo de correo de electrónico sin acuse de recibido.

Por lo anterior preciso a su despacho, con fundamento en las siguientes consideraciones legales.

Un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”.

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Finalmente, vale decir que el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 del 2020, acaba de disponer que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Decreto Legislativo 806, que busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el cual la notificación ocupa un lugar protagónico en los artículos 8, 9, 10 y 11.

En efecto, cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse del recibido. En este caso sería la prueba de haberse sido notificado en debida forma.

El pantallazo que aporta el apoderado de la demandante no es prueba de haberse surtido la notificación en la debida forma, igualmente al verse los documentos aportados en el caso de la notificación personal, la primera no se encuentra visualizado los datos de la corporación que conoce el caso y la segunda difiere notificar a mi poderdante con una demanda instaurada por Justo Omara Araujo Niño en contra de Pintuprisma S.A.S. lo que pierde una relación lógica y carece de validez este acto de notificación, con documentos que no guardan relación con mi poderdante.

Los pantallazos aportados por el apoderado no pueden aducirse que el destinatario ha recibido dicha comunicación por cuanto la misma corte en repetidas ocasiones ha recalcado que existen herramientas para demostrar que la notificación fue efectiva y el aporte de los pantallazos no son prueba de notificación careciendo de toda validez y por lo que no debe ser tenido en cuenta por su despacho al momento de resolver la presente actuación.

Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla – Atlántico.

La comunicación de la existencia del proceso solo, se podría tener como efectivamente conocida por medio de la suscrita el día 12 de diciembre de 2020, recepción que será la que habrá de tenerse en cuenta para contabilizar el termino previsto para la contestación de la demanda.

Cuya notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Decreto 806 de 2020 art. 8)

Quien para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, lo que deja sin aprecio jurídico los pantallazos por no tenerse certeza de recibido.

Igualmente prevé la norma citada que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Por lo que mi poderdante desconoce los envíos de mensajes de datos que quiere hacer valer la parte demandante, violando así los derechos de defensa y al debido proceso.

Por lo anterior solicito se realicen los siguientes pronunciamientos:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que dentro de su pronunciamiento se declare la nulidad de indebida notificación y para efecto se tenga los términos para contestar la demanda conforme establece el artículo 8 del Decreto 808 de 2020 a partir del día 15 de diciembre de 2020

PRUEBAS

Que se tengas como pruebas las siguientes:

Documentales

Escrito de notificación sin datos de la corporación

Escrito de notificación con datos que no guardan relación alguna con mi poderdante.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo 8 del Decreto 808 de 2020, artículo 132 a 138, 291,292 del Código General del Proceso.

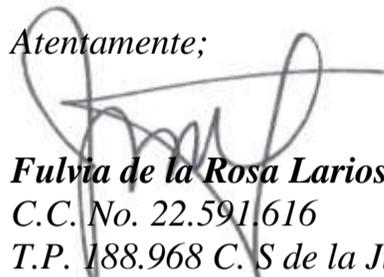
Fulvia de la Rosa Larios.

Abogada Titulada.
Cra. 8G #128-56 Casa252 Urbanización Ciudad Caribe.
Teléfono Fijo: 3007006
Teléfono Móvil: 3145467164-3006553514
Barranquilla - Atlántico.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Carrera 8G # 128 -56 Casa 252 de la Urb. Ciudad Caribe en Barranquilla y al correo electrónico fulvyta@hotmail.com

Atentamente;



Fulvia de la Rosa Larios
C.C. No. 22.591.616
T.P. 188.968 C. S de la Judicatura

Santa Marta, noviembre 13 de 2020.

Doctor
JULIÁN GUERRERO CORREA
Juez Segundo Civil del Circuito
Soledad (Atlántico).

ASUNTO: APORTO NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE ADMITE LA
DEMANDA AL DEMANDADO.

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDA POR **MARIELA BARRIOS MANDUCA** CONTRA
TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. SAS. RAD. 08-758-31-12-002-2020-
00278-00.

ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio de la presente me permito aportar al proceso de la referencia, prueba de la notificación del AUTO que ADMITE la demanda referenciada, la cual se realizó el 26 de octubre del presente año, y el término para su contestación se venció el 12/10/2020, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Así mismo, le solicito con el debido respeto que me caracteriza, que en caso de haberse contestado la demanda, me facilite esa contestación con sus anexos.

Allego prueba de la notificación del auto que admite la demanda.

Del Señor Juez,


ELIÉCER GÓMEZ BARCELÓ
C.C. No. 85.458.918 de Santa Marta
T.P. No. 176.683 del C.S. de la J.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Santa Marta, octubre 26 del 2020.

Señores
TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. SAS
Carrera 18 # 83C-06
Email: dasantos2011@hotmail.com Tel. 3925766-.
Soledad-Atlántico.

De acuerdo al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 en su artículo 8, por medio de la presente le notifico personalmente la providencia calendada el día 22 mes 10 de 2020, por medio de la cual se admite la demanda ordinaria laboral, emitida en el siguiente proceso:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia DD MM AAA
2020-00278	ORDINARIO LABORAL	22 10 2020

Demandante	Demandado
JUSTO OMARA ARAUJO NIÑO	PINTUPRISMA SAS

Se advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de este mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Anexo: copia informal del auto que admite la demanda.

Dirección del despacho judicial: Calle 20 No. 20-26 Palacio de Justicia Edificio de Soledad.

Correo electrónico del despacho judicial:
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono del despacho judicial: Ext 4035

Atentamente,


ELIECER GÓMEZ BARCELO
C.C. No. 85.458.918 de Santa Marta



Eliécer Gómez Barceló
ABOGADO

Apoderado del Demandante.

NOTIFICACION PERSONAL DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Santa Marta, octubre 13 del 2020.

Señores
TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. SAS
Aten. **ISAAC SANTOS RUEDA**
Carrera 18 # 83C-06
Email: dasantos2011@hotmail.com
Soledad-Atlántico.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: MARIELA BARRIOS MANDUCA
DEMANDADO: TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. SAS.
RADICADO: 08-758-31-12-002-2020-00278-00

Mediante la presente me permito notificarle la subsanación de la demanda impetrada por la señora MARIELA BARRIOS MANDUCA contra TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. SAS, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, en su artículo 6.

Anexo escrito de subsanación.

Atentamente,


ELIECER GÓMEZ BARCELO
C.C. No. 85.458.918 de Santa Marta
Apoderado del Demandante.

FULVIA DE LA ROSA LARIOS
ABOGADA TITULADA
UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA

Barranquilla; noviembre 30 de 2020

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
SISTEMA DE ORALIDAD**

Referencia: Poder
Proceso: Ordinario de Primera Instancia
Demandante: Mariela Barrios Manduca
Demandado: Transportamos Logist I.S.R. S.A.S.
Radicación: 0278-2020

ISAAC SANTOS RUEDA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.060.131 con domicilio y residencia en esta ciudad, actuando en condición de representante legal de la compañía TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.643.744-5 también con domicilio en esta ciudad. Por medio del presente escrito; me permito manifestar con el debido respeto, que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Doctora FULVIA DE LA ROSA LARIOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.591.616, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 188.968 C. S. de Judicatura; para que en mi nombre y representación se notifique en mi nombre, y representación de la sociedad TRANSPORTAMOS LOGIST I.S.R. S.A.S. se notifique, realice contestación de la demanda de la referencia, propongas excepciones previas y de mérito, realice tacha de documentos, presente nulidades e incidentes en defensa de los legítimos intereses de la compañía.

Mi apoderado queda facultado ampliamente para recibir, presentar, autorizar, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, presentar los recursos de ley en defensas de mis legítimos intereses y demás facultades que la ley otorga.

Ruego a su señoría reconocerle personería a la presentación de este memorial poder en los términos insertados en él.

De usted, atentamente


ISAAC SANTOS RUEDA

C.C. No. 88.060.131

Rep. Legal

Transportamos Logist I.S.R. S.A.S.

ACEPTO


FULVIA DE LA ROSA LARIOS

C.C. No. 22.591.616

T.P. No. 188.968 C. S. de Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

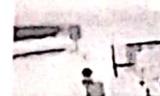


En la ciudad de Galapa, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el doce (12)³⁶³⁸ de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Única del Círculo de Galapa, compareció: ISAAC SANTOS RUEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0088060131 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



8k3bd0a3kr31
12/12/2020 - 10:26:38-589



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- Este folio se asocia al documento de PODER.

LIZET MARÍA ROJAS ROVIRA
Notaría Única del Círculo de Galapa

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8k3bd0a3kr31